

## AUTO N. 08758

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita técnica el 24 de abril de 2013 a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSUBSIDIO, identificado con Nit 860007336-1, ubicada en Calle 26 No. 25-50 Barrio Estrella, Localidad de Teusaquillo, dando seguimiento a queja radicada con No. 2008ER10492 del 7 de marzo de 2008, por presunto incumplimiento a tratamientos silviculturales ubicados en la Av. KR. 30 52-77 sobre una (1) acacia negra, ocho (8) Alcaparro doble, una(1) Araucaria real, dos(2) cauchos comunes, dos(2) cerezos, cuarenta y tres (43) Ciprés, siete (7) duraznos, tres(3) Eugenia, dos (2) jazmin del cabo, cincuenta y un(51) mimbre, un (1) pino candelabro, un (1) sauce llorón, dos(2) sauco, una(1) cheflera, dos(2) siete cueros real y un(1) urapán y el traslado de dos(2) alcaparro doble, tres (3) jazmin del cabo, un (1) caucho benjamín y tres(3) caucho sabanero. Lo anterior siendo consignado en **Concepto Técnico No. 3008 del 21 de junio de 2013**( radicado No. 2013IE074338).

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, mediante **Concepto Técnico No. 3008 del 21 de junio de 2013**, evidenció lo siguiente:

“(…)

**CONCEPTO TÉCNICO:** En cumplimiento a las funciones de seguimiento a los tratamientos silviculturales el ingeniero forestal Rouny Steven Hernandez Diaz, profesional de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita técnica de verificación a la resolución 8229 de 18/11/2009, el día 27/09/2012, en la cual se ordenó tala una (1) Acacia acacia negra, ocho (8) Alcaparro doble, una(1) Araucaria real, dos(2) cauchos comunes, dos(2) cerezos, cuarenta y tres (43) Ciprés, siete (7) duraznos, tres(3) Eugenia, dos (2) jazmin del cabo, cincuenta y un(51) mimbre, un (1) pino candelabro, un (1) sauce llorón, dos(2) sauco, una(1) cheflera, dos(2) siete cueros real y un(1) urapán y el traslado de dos(2) alcaparro doble, tres (3) jazmin del cabo, un (1) caucho benjamín y tres(3) caucho sabanero.

Adicionalmente, se hizo caso omiso a la resolución 8229 de 18/11/2009 en donde se autorizó los tratamientos silviculturales para cada uno de los individuos arbóreos conceptuados, dos(2) Alcaparro doble, tres(3) Jazmin del cabo, un(1) Caucho benjamín y tres(3) caucho sabanero fueron talados sin autorización.

Una vez revisado el Sistema Ambiental de la Entidad –SIA Y FOREST, no se encontró conceptos técnicos emitidos en la dirección de la afectación, por lo que se concluye que en el desarrollo de la actividad silvicultural de tala se realizó sin el lleno de los requisitos exigidos por la normatividad vigente.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

#### Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)*”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Que en atención a que esta Secretaría mediante **Concepto Técnico No. 3008 del 21 de junio de 2013**, realizó la evaluación técnica correspondiente, verificándose presuntamente un incumplimiento a la Resolución 8229 del 18 de noviembre de 2019, lo cual advierte eventos

constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

➤ **La Resolución No. 8229 del 18 de noviembre de 2019** “ *Por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio público*”

*(...)ARTICULO PRIMERO: Ajustar a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO identificada con el NIT No. 860.007.336-1, Representada Legalmente por el señor LUIS CARLOS ARANGO VELEZ quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 8.266.605 de Medellín, o por quien haga sus veces, persona Jurídica propietaria de predio donde se realizaran los tratamientos silviculturales, tal como aparece en los Certificado de tradición y Libertad de matrícula inmobiliaria No. 50C-118474, para efectuar la Tala de ciento treinta y seis (136) individuos arbóreos de las siguientes especies y cantidades: un(1) ACACIA NEGRA, ocho (8) ALCAPARRO DOBLE, UN (1) ARAUCARIA REAL, dos (2) CAUCHO COMÚ, dos (2) CEREZO, cuarenta y tres(43) CIPRES, siete(7) DURAZNO, tres (3) EUGENIA, dos (2) JAZMIN DEL CABO, cincuenta y tres (53), MIMBRE, un (1) PINO CANDELABRO, un (1) SAUCE LLORON, dos (2) SAUCO, un (1) CHEFLERA, DOS (2) SIETE CUEROS REAL, un (1) URAPAN, todos emplazados en espacio privado de la carrera 30 con calle 53, del Barrio Ciudad Universitaria de la localidad trece(13) de este Distrito Capital, debido a que interfieren con la ejecución de la obra del CENTRO EMPRESARIAL Y DEPORTIVO COLSUBSIDIO CALLE 53” y sus condiciones físicas y fitosanitarias son malas.*

*ARTICULO SEGUNDO.- Autorizar a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO identificada con el NIT No. 860.007.336-1 representada legalmente por el señor LUIS CARLOS ARANGO VELEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 8.266.605 de Medellin, o por quien haga sus veces, el Bloqueo y traslado de nueve (9) individuos arbóreos de las*

*Siguientes especies y cantidades: dos(2) ALCAPARRO DOBLE, un (1) CAUCHO BENAJMIN, tres(3) CAUCHO SABANERO, tres (3) JAZMIN DEL CABO ermplazados en espacio privado de la carrera 30 con calle 53, del Barrio Ciudad Universitaria de la localidad Trece (13) de este Distrito Capital, debido a que interfieren con la ejecución de la obra del CENTRO EMPRESARIAL Y DEPORTIVO COLSUBSIDIO CALLE 53, dado que representan buen estado físico sanitario y que las características del entorno permiten la aplicación de procedimiento (...)*

El **Decreto 531 del 23 de diciembre de 2010** “*Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones*” en sus artículos 13 y 28 establecen lo siguiente:

*(...) Artículo 12°.- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.*

*El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo*



de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.

(...)

**Artículo 28°.- Medidas preventivas y sanciones.** La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

**Parágrafo:** La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.
- b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.
- j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 3008 del 21 de junio de 2013**, se evidenció que CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSUBSIDIO, identificado con Nit 860007336-1, presuntamente vulneró las disposiciones normativas en materia de silvicultura en especial lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 531 de 2010 y los literales a, b y j del artículo 28 del mismo Decreto, al haber ejecutado la tala sin autorización de veintiún (21) árboles, los cuales habían sido dispuestos para otros tratamientos silviculturales según Resolución 8229 del 18 de noviembre de 2019; así mismo no se cumplió con la actividad silvicultural de traslado de unos individuos arbóreos.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSUBSIDIO, identificado con Nit 860007336-1, ubicada en Calle 26 No. 25-50 Barrio Estrella, Localidad de Teusaquillo., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y

salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSUBSIDIO, identificado con Nit 860007336-1, ubicada en Calle 26 No. 25-50 Barrio Estrella, Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, atendiendo lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al representante legal de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSUBSIDIO, identificado con Nit 860007336-1, ubicada en Calle 26 No. 25-50 Barrio Estrella, Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** Al momento de la notificación, se hará entrega de copia simple digital y/o físico del **Concepto Técnico No. 3008 del 21 de junio de 2013.**

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2013-1238**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


**ARTÍCULO QUINTO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente: SDA-08-2013-1238*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CARLOS ARTURO ORTIZ NAVARRO	CPS:	CONTRATO 20231222 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	26/10/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

CARLOS ARTURO ORTIZ NAVARRO	CPS:	CONTRATO 20231222 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	14/11/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO 20230081 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	27/11/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	04/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------





SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

